



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA**
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : OSCAR IVAN TOVAR MOTTA y OTROS
DEMANDADO : ARANZA MARIA TELLEZ GOMEZ
RADICACIÓN : 2019-991

I.- ASUNTO

Resolver la petición de aclaración, corrección y adición parcial al auto del 02 de febrero de 2022, mediante el cual se libró orden de pago, en cuyo numeral SEGUNDO se dispuso la notificación personal a la ejecutada.

II.- CONSIDERACIONES

En auto del 02 de febrero de 2022 se resolvió la solicitud de mandamiento de pago, con sustento en el auto que aprobó las costas procesales, disponiéndose su notificación a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., decisión objeto de solicitud de aclaración, corrección y adición entorno a este último numeral, bajo el argumento que debe efectuarse la notificación del auto de mandamiento ejecutivo por estado, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., por tratarse de ejecución de una providencia, cuyo pedimento se formuló dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria.

Dado el pedimento de la parte demandante, se acude al artículo 285 del C.G.P., regulador de la figura de aclaración, en caso de duda por conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, cuya oportunidad para formular la petición es dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración.

A su paso, el artículo 286 del Código General del Proceso consagra que, toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión o cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Y finalmente el artículo 287 del C.G.P. dispone la adición de providencia, cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, cuya oportunidad de formular es dentro del término de ejecutoria.

En ese orden, se acude a la providencia cuestionada, observando que el presente mandamiento de pago tiene como base de ejecución el auto que aprobó las costas procesales de fecha 13 de octubre de 2021, el cual fue objeto de recurso de reposición, y resuelto en proveído del 13 de enero de 2022, esto es cobrando ejecutoria el 24 de igual mes y año, habiendo radicado la solicitud de ejecución de costas procesales en dicha data, esto es, en la oportunidad señalada en el artículo 306 del C.G.P., para disponer que la notificación del auto de mandamiento de pago se efectúe por estado, y no de manera personal, como se ordenó en el auto del 02 de febrero de 2022.

Visto lo anterior, resulta claro que en la providencia se incurrió en un error al haberse ordenado la notificación del mandamiento de pago al demandado de



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA**
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, siendo correcto que su notificación se efectúe por estado, al haber radicado la solicitud de ejecución de las costas procesales dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de aquellas.

En esa mediada, resulta acertado la aplicabilidad de la figura de corrección consagrada en el artículo 286 del C.G.P., respecto del auto de fecha dos (02) de febrero de 2022, en torno a la notificación de tal providencia al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., ello es por estado.

Por lo expuesto se,

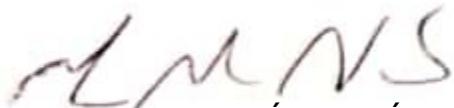
RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de fecha dos (02) de febrero de 2022 por alteración de palabras conforme a lo motivado, quedando de la siguiente forma:

“SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada por estado, conforme lo consagra el artículo 306 del C.G.P., advirtiéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días para excepcionar2.

SEGUNDO.-Lo restante del proveído pluricitado queda incólume

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ